



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 00116

Venadillo, Tol., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CAROLINA GÓMEZ PINILLA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora CAROLINA GÓMEZ PINILLA para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, pagara las sumas de dinero, representadas y respaldadas en el pagaré No. 066546100004816 que respalda la obligación No. 725066540103287 y pagaré No. 4266470211546940 que respalda obligación No. 4266470211546940, así como por los intereses corrientes y moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Este Despacho por auto adiado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada CAROLINA GÓMEZ PINILLA por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia, indicadas en la demanda y conforme a los títulos valores (pagarés) presentados; la anterior providencia fue corregida mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2020, en lo que concierne al valor de los intereses remuneratorios.

A su turno, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, el título base de ejecución consiste en un pagaré, el cual al tenor del artículo 709 del C. Co, debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem, los siguientes: 1) la promesa

incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento; requisitos estos que son cumplidos y satisfechos en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este caso la ejecutada CAROLINA GÓMEZ PINILLA quien, conforme a la documentación allegada fue debidamente emplazada y representada por **CURADOR AD-LITEM**, dentro del término concedido NO PAGÓ LA OBLIGACIÓN, NI PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO, siendo por lo tanto procedente ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo y su respectiva corrección.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CS

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.